

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERNANDO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500220150032301
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 386 del 30 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Prima extralegal de 20 días adicionales a la mesada aplica para jubilados con anterioridad a la suscripción de la CCT 2011-2014, pues el art. 66 mantiene vigente el beneficio extralegal en favor de los jubilados.
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la Sentencia No. 052 del 05 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso adelantado por el señor **LUIS ALFONSO GONZALEZ** en contra de las **Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP**, bajo la radicación No.**76001310500220150032301**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **HERNANDO GUTIÉRREZ** el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada de jubilación que viene percibiendo por parte de EMCALI E.I.C.E., desde el 2007, todo de conformidad con lo dispuesto en el art.64 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 y 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, desde el 15 de diciembre de 2007; conjuntamente con la inclusión en nómina y costas del proceso.

Informan los **hechos** de la demanda que el demandante se desempeñó como trabajador oficial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

desde el 2 de marzo de 1987 al 31 de marzo de 2007. Disfrutando de la pensión de jubilación convencional de carácter compartida desde el 1 de abril de 2007.

Que mediante Resolución GNR 356656 del 10 de octubre de 2014, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a partir del 14 de marzo de 2013 en cuantía inicial de \$ 4.408.448. y Emcali EICE ESP, aún continúa reconociendo el mayor valor de la pensión en la suma de \$ 521.054, mensuales, y toda la mesada pensional del mes de junio de cada año.

Que el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, prevé para los jubilados que a la fecha de la suscripción del acuerdo convencional estén percibiendo su pensión, una prima extralegal equivalente a veinte (20) días adicionales a la mesada pensional al 15 de diciembre de cada año .

Que La convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, recoge en su artículo 66, la misma prima de veinte días adicionales a la mesada para los Jubilados que no se le ha reconocido al actor, quien tiene derecho al mencionado beneficio, por haberse pensionado durante la vigencia de la CCT 2004-2008

Que el accionante presentó reclamación administrativa el 18 de marzo de 2013, siendo negada en oficio del 22 de abril de 2013 bajo el argumento que tal beneficio solo se reconoce a los Jubilados que a la firma de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 se encuentren percibiendo su pensión, esto es a 1 de mayo de 2004 y no al demandante por cuanto se pensionó tres años después.

El señor Hernando Gutiérrez ha percibido las siguientes mesadas pensionales:

MESADA	AÑO
2007	\$ 3.313.800
2008	\$ 3.961.400
2009	\$4.383.246
2010	\$ 4.471.000
2011	\$4.612.732
2012	\$4.784.786
2013	\$4.901.536

MESADA	AÑO
2014	\$4.996.626
2015	\$5.179.502

EMCALI E.I.C.E. contestó la demanda aceptando unos hechos y negado los demás. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la convención colectiva del año 2011-2014, no contempló como nuevo el beneficio para los jubilados, pues en realidad éste estaba consignado en el art. 64 de la convención 2004-2008.

Explicó que en virtud de la negociación finalizada en marzo de 2011, se creó un nuevo texto convencional para la vigencia 2011- 2014; en el que se adicionan y se cambian unos artículos de la convención 2004-2008, los que reposan en el acta final de negociación, dejando incólumes, entre otros, el art. 64 que trata la referida prima de 20 días para los jubilados, pagadera en diciembre.

Razón por la que considera que no es un nuevo beneficio el que se crea, sino del mismo, pactado en la convención 2004-2008, para quienes a su suscripción se encontraran disfrutando de pensión, pues en la negociación final no se pretendió, ni tocó este tema, restándole solo la reproducción del nuevo texto convencional con las modificaciones introducidas por las partes.

Como excepciones formuló las de prescripción, artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014 producto no de negociación sino de transcripción del artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008, desconocimiento de la vigencia de la convención colectiva de trabajo anterior a la CCT 2011-2014, no aplicación de beneficio pensional al aquí demandante, después de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, exigibilidad de aplicación bloque de constitucionalidad convenio 154 de OIT, inexistencia del derecho pretendido, cobro de lo no debido e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 052 del 05 de marzo de 2019, en la que **RESOLVIÓ: "PRIMERO: *ABSOLVER* a la entidad **Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta demanda por **HERNANDO GUTIÉRREZ**. SEGUNDO: Se **CONDENA** en **COSTAS** a la parte vencida en juicio. Por ser esta decisión adversa a la parte actora se dispondrá su consulta en el evento que la misma no sea apelada."**

La juez sustentó la decisión indicando que *"con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se proscribió la consignación de beneficios pensionales en las convenciones colectivas de trabajo que se celebren con posterioridad a su vigencia, distintas a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones por lo que a partir de su vigencia no podrán establecerse leyes, pactos o convenciones que afecten derechos pensionales diferentes de las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, no obstante las convenciones que se suscribieron entre la vigencia del mismo, es decir, el 22 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 se podrían conservar las condiciones pensionales ya vigentes se señaló que tales disposiciones convencionales perderían vigencia en todo caso el 31 de julio de 2010, que no aplica al trabajador"* por cuanto la convención 2011-2014 se suscribió con posterioridad a ésta última diada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte presentó recurso en los siguientes términos:

"me permito respetuosamente interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente proferida por su despacho, con el fin de que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral se disponga a revocar la misma en el sentido otorgar las pretensiones de la demanda en cuanto a la prima extra establecida en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014; fundamento mi recurso reiterando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda en cuanto a la vigencia del artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008 según el artículo segundo estaba comprendida entre el 01 de enero del 2004 hasta el 31 de diciembre 2008, fechas dentro de las cuales dentro de la cual mi poderdante se pensionó bajo la norma de la convención colectiva de



trabajo, teniendo derecho a la prima que se deprecia en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, la cual como se ha resaltado no tenía por qué haber sido transcrita en su literal en la convención colectiva de trabajo siendo esta prorrogada automáticamente su vigencia y si es del caso lo que Emcali y el sindicato quisieron fue mantener la prebenda de la prima se debió de haber expresado en ese sentido en dicha convención, con la anotación de que se mantendría la prima establecida en el artículo 64 de la convención colectiva 2004 - 2008 para quienes a la firma de la convención colectiva 2004-2008 estuvieran pensionados, sin embargo como se puede resaltar, la convención colectiva 2011-2014 establece expresamente que los jubilados de Emcali tendrán derecho "Emcali EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación una prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional de ley sin tope alguno que se pagará el 15 diciembre de cada año", según lo expuesto anteriormente todos y cada uno de los jubilados que la firma de esa convención colectiva se encuentran disfrutando de la pensión de jubilación tendrán derecho al reconocimiento y pago de la prima extra 20 días adicionales a su mesada pensional de ley y sin tope alguno que se pagará el 15 diciembre de cada año. Se resalta nuevamente que no se comparte nuevamente la tesis que defiende EMCALI referente a la prima contenida en artículo 66 de la convención colectiva de trabajo es idéntica o es la misma contenida en el artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008 y que por esa razón solo es dable reconocerla para quienes se encontraban jubilados al 4 de mayo del 2004, sabiendo que fue firmada el acta convencional ellos por cuenta de que a pesar de que se haya traído a la convención 2011-2014 en idénticas condiciones de suscripción es un articulado diferente lo que hicieron las partes es establecerlo para los jubilados antes de los suscripción 2011-2014, esto es los que se jubilaron entre el primero de abril del 2011 para cobijar a los que se jubilaran entre el 1° de mayo del 2004 al 2011, grupo dentro de los que hace parte mi mandante, así mismo se resalta señores magistrados que existe la interpretación que realizó mediante sentencia el magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera en sentencia del 4 de abril del 2014 radicación 7600131050132012306, el caso involucra 13 pensionado de Emcali con supuestos fácticos idénticos con lo cual es defendida la tesis antes mencionada, en ese contexto advierte este mandatario judicial que existen dos interpretaciones sensatas sobre los destinatarios de la prima establecida en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2008-2014 y que se defiende por parte de Emcali ya mencionada y la otra es la defendida en esta demanda con la cual se ampara el precedente vertical que, si bien es cierto es la misma prima, lo atinente a su monto, fecha de pago, está se hace extensiva a todas las personas que a la firma de la convención colectiva 2011-2014 tengan la condición de pensionados, esto es quienes alcanzaron tal estatus entre el 4 de mayo del 2004 al 01 de enero del 2011. Pues bien, les recuerdo a sus señorías que a pesar de que la convención



colectiva de trabajo no ostente el carácter de norma nacional, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL171642 de 2015 SL4332 de 2016 y SL4934 de 2017, han sostenido que tienen una doble connotación, es una prueba de una fuente derecho y en esa medida una vez aportada regularmente la prueba del acuerdo convencional y verificada su existencia en el proceso, esta existe como fuente formal del derecho y su comprensión debe ser dirimida por los métodos y principios de interpretación jurídica, entre ellos el de favorabilidad, de indubio pro operario, resaltando así mismo lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia 113 de 2018 precisando la naturaleza que tiene la convención colectiva de trabajo en la cual señaló "si una norma incluyendo las convenciones colectivas de trabajo según la dogmática que precede admite varias posibilidades de interpretación, es deber del juez aplicar la que resulte más benéfica al trabajador pues, en caso contrario se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y al principio de favorabilidad previstos en el artículo 53 superior" según lo anterior ante las dos interpretaciones que existen sobre el alcance del artículo 66 de la convención colectiva 2011-2014 su señoría debe orientarse a la que más sea benéfica para mi mandante acuerdo a la constitución en ese orden se solicitó se acceda a todas las pretensiones incoadas en favor del señor Hernando Gutiérrez y se le reconozca la prima de deprecada desde la fecha que mi mandante causó su derecho pensional. Es todo su señoría, muchas gracias"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 la **demandada EMCALI** presentó alegaciones así:

"Se probó que la convención 2004-2008 fue producto de denuncia parcial, y que los artículos denunciados fueron el 23, 25, 40, 42, 56, 57, 58, y 59. En tanto que se dijo que los demás artículos quedarían intactos pasarían a la nueva convención colectiva de trabajo (2011-2014), en los mismos términos y condiciones acordados en la convención colectiva de trabajo 2004-2008. Así se desprende del pliego de peticiones y del oficio No. 410 del 25 de marzo de 2011, junto al acta de negociación de la convención colectiva de trabajo 2011-2014. En dicho acta final de negociación, quedaron plasmadas con toda precisión los acuerdos sobre los puntos del pliego de peticiones presentados por SINTRAEMCALI que modifican la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, con la que se prueba la siguiente salvedad respecto de los artículos no negociados." Las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuaran vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva convención colectiva de trabajo. Los



acuerdos contenidos en la presenta acta de acuerdo final de negociación modificatoria de la convención colectiva de trabajo se insertarán en el nuevo texto convencional el cual elaboraran las partes entre el 24 y 31 de marzo y la cual depositaran ante el Ministerio de la Protección Social a más tardar el 1º de abril de 2011 a las 10.00 am". Todo lo anterior para demostrar al despacho del señor magistrado ponente que la convención 2011-2014, de un lado es producto de la denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo 2004-2008. Y de otro lado, la prohibición expresa por parte de los delegados de la organización sindical Sintraemcali, máxima autoridad de dicho organismo, acerca de los puntos taxativos de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 a negociar. Esto es, que el artículo 64, de la convención 2004-2008, actual artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, es la transcripción textual, en los mismos términos y condiciones contenida en la convención colectiva de trabajo 2004-2008. Y como quiera que el demandante adquirió su beneficio de pensión mensual de jubilación a través del oficio No. 800-GA-00605 del 26 de abril de 2007 y que empezó a disfrutar el 1º de abril de esa anualidad, corre la suerte de lo establecido en el artículo 64 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, es decir: que al no haber adquirido el estatus convencional antes de la suscripción de convención colectiva de trabajo 2004-2008. No derecho de lo que pretende con la demanda. Razones suficientes para solicitar al despacho judicial confirme la sentencia apelada y condene en costas al demandante. Es todo."

No encontrando vicios que anulen lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 386

Está demostrado en los autos y sobre ellos no existe discusión: **i)** La calidad de pensionado por jubilación del demandante, estatus que le fue reconocido por EMCALI E.I.C.E. en oficio 800-GA-000605 del 28 de abril de 2007, con fundamento en el art. 48 de convención colectiva de Trabajo 2004-2008, partir del 1 de abril de 2007, con una mesada de \$3.851.800, cuyo monto será compartido cuando la entidad de Seguridad Social subrogue el riesgo de vejez (fl.16-18 y 244-246 pdf); **ii)** Que el COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor mediante Resolución GNR 356656 del 10 de octubre de 2014, a partir del 14 de marzo de 2013, en cuantía inicial de \$4.408.445 compartida con Emcali (fl.23-28 pdf); **iii)** Que entre

EMCALI E.I.C.E. y la organización sindical de trabajadores SINTRAEMCALI se suscribió el día 4 de abril de 2004, la convención colectiva de trabajo para la vigencia enero de 2004- diciembre 2008, (folios 30 a 82 y 221 a 243 pdf). **iv)** Que en virtud del pliego de peticiones presentado por SINTRAEMCALI en el año 2010, se modificó la CCT 2004-2008 vigente por efecto de la prórroga automática establecida en el artículo 478 del C.S.T., lo cual se graba en la CCT para la vigencia 2011-2014 (fls. 84-111 pdf). **v)** que presentó reclamación administrativa el 18 de marzo de 2013 (fl. 148 pdf) la cual fue resuelta negativa mente mediante oficio 832.1-DGL-002423 del 22 de abril de 2013 (fl. 158 pdf). **vi)** Que la demanda se radicó el 13 de mayo de 2015 (fl.6 pdf).

Conforme a lo anterior y atendiendo a los motivos de apelación, **el problema jurídico** que corresponde a la Sala definir, se centra en determinar si el señor **HERNANDO GUTIÉRREZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada, contenida en el art. 64 de Convención Colectiva de trabajo de EMCALI para la vigencia 2004-2008 y art. 66 de la Convención Colectiva de trabajo de EMCALI para la vigencia 2011-2014, habida cuenta que el recurrente afirma que dicho beneficio es aplicable para quienes ostenten la calidad de pensionados por jubilación antes de la entrada en vigencia de la convención colectiva 2011-2014, pues en el texto convencional no se precisó que el mismo no fuera aplicable a los pensionados activos para la fecha en que se suscribió.

La Sala defenderá la **tesis** que al demandante **HERNANDO GUTIÉRREZ** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada, contenida en el art. 64 de Convención Colectiva de trabajo de EMCALI para la vigencia 2004-2008 y art. 66 de la Convención Colectiva de trabajo de EMCALI para la vigencia 2011-2014, por cuanto los derechos extralegales se mantienen vigentes sin que se condicionara su reconocimiento en el tiempo o precisara que lo pactado cobijaría exclusivamente a los pensionados que adquirieron su derecho antes del 4 de mayo de 2004; aunado al hecho que tal acuerdo no resulta afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

CONSIDERACIONES

El caso bajo estudio es de naturaleza convencional, frente al cual se advierte que el demandante tiene el estatus de jubilado a partir del 1 de abril de 2007 y su derecho le fue reconocido con arreglo a la Convención Colectiva 2004-2008 suscrita entre Empresas Públicas de Cali – EMCALI y Sintraemcali (fl.16-21 pdf).

Igualmente se precisa que atendiendo los principios constitucionales de irrenunciabilidad a los derechos adquiridos y de favorabilidad (art. 53), las convenciones colectivas de trabajo se han de estudiar con la interpretación más favorable en beneficio del jubilado demandante, en concordancia con el artículo 21 del CST, conforme ha sido el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en las Sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL3845-2019, CSJ SL16811-2017 y en la sentencia SU-1185 de 2001 de la Corte Constitucional, con una comprensión menos restrictiva del acuerdo convencional; y con aplicación de los criterios hermenéuticos vigentes como lo ha explicado la CSJ entre otras en las sentencias SL5052-2018, SL1240-2019, SL3009-2019 y la Corte Constitucional en sentencia SU.113-2018.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema ha recordado en la sentencia SL11917-2017, la posibilidad que tienen los empleadores y organizaciones sindicales de extender los efectos de los acuerdos convencionales a ex empleados o pensionados, reiterada en las sentencias del 23 de enero de 2008, rad.32009 y SL8655 de 2015, en las cuales puntualizó que las situaciones excepcionales consagradas dentro del acuerdo convencional que dispongan extensión de sus efectos a situaciones ulteriores, no se encuentran prohibidas ni vulneran el ordenamiento jurídico, sino que las mismas materializan las libertades sindicales de negociación colectiva.

También ha afirmado la Sala especializada de casación laboral, que en la convención 2011-2014 suscrita por Emcali con Sintraemcali, de manera expresa, clara e inequívoca mantuvieron y extendieron los efectos del derecho extralegal a la prima de 20 días de salario en favor de los ex trabajadores que ostentaran el

estatus de jubilados al momento de firmar la convención colectiva para la vigencia 2011-2014. Ver sentencias SL4558-2021, SL4346-2021, SL2479-2021, SL1987-2021, SL5565-2020 y SL1072-2019.

Descendiendo al **caso concreto** se tiene que el señor **HERNANDO GUTIÉRREZ** convocó a juicio a EMCALI E.I.C.E. con el fin de obtener la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada, prevista en el art. 66 de la convención colectiva de trabajo de EMCALI para la vigencia 2011-2014; que es un beneficio se existía en la convención colectiva anterior 2004-2008 y se extendió a quienes adquirieran el estatus de jubilado entre el año 2004 y 2011.

En ese orden y en los términos del artículo 469 CST, se allega la Convención Colectiva única 2004-2008 suscrita entre Empresas Públicas de Cali – EMCALI y Sintraemcali para la vigencia enero 01 de 2004 al 31 de diciembre de 2008 con nota de depósito (fls. 30-82 pdf) y la Convención Colectiva suscrita entre Empresas Públicas de Cali – EMCALI y Sintraemcali para la vigencia de enero 01 de 2011 al 31 de diciembre de 2014, con nota de depósito (fls.84-134 pdf), produciendo plenos efectos y alcance como fuente formal del derecho pretendido, que no fueron desconocidas, ni tachadas de falsas por la pasiva.

Respecto a la fuente del derecho deprecado, esto es, la Convención Colectiva 2011-2014 suscrita entre Emcali y Sintraemcali, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el mismo refleja la voluntad de las partes de consignar en un solo documento la totalidad de disposiciones extralegales que regulaban las relaciones laborales, por así haberlo expresado en el artículo primero:



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ÚNICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTINUIDAD

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales entre las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal E.S.P. que en adelante se llamará "EMCALI EICE ESP" y el Sindicato de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, que en adelante se denominará "SINTRAEMCALI".

La presente Convención Colectiva de Trabajo Única, regula integralmente las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI así como las de los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma.

También ha expresado la sala especializada de la Corte Suprema, que al recoger en un acuerdo las distintas disposiciones se incorporó en esta nueva negociación el derecho extralegal de los jubilados que estaba previsto en el art. 64 de la CCT 2004-2008, así:

Convención Colectiva de Trabajo Única 2004 - 2008

En la eventualidad que la empresa deba regirse por las normas del derecho privado, en el campo laboral, se entenderá contenido en esta convención el capítulo XII de la Convención Colectiva de Trabajo única suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de Marzo de 1999 en reemplazo del Código Disciplinario Único.

ARTICULO 64. BENEFICIO A JUBILADOS

EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.

Por consiguiente, en la Convención Colectiva única 2011-2014, el derecho pretendido quedó introducido en el artículo 66, el cual efectivamente reproduce textualmente el beneficio a los jubilados en la forma y términos anteriormente señalados, así:



CAPÍTULO XII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 65. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

En la eventualidad que la empresa deba regirse por las normas del derecho privado, en el campo laboral, se entenderá contenido en esta convención el capítulo XII de la Convención Colectiva de Trabajo única suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de Marzo de 1999 en reemplazo del Código Disciplinario Único.

ARTÍCULO 66. BENEFICIO A JUBILADOS

EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.

Al efectuar un análisis gramatical del anterior articulado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL.4558-2021, manifestó que el mismo no condicionó ni limitó la prerrogativa a las personas que habían adquirido el estatus pensional antes de la CCT 2004-2008, y la misma permitía reproducirlo *"bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo, que acudiera a uno y otro mecanismo para actualizar su vigencia"*, con el fin de extender el efecto jurídico en el tiempo por razón de la redacción, y que si bien se trató de una transcripción del acuerdo anterior, no es menos cierto que fue objeto de negociación dentro de un conflicto colectivo que concluyó con la inclusión de todos los acuerdo celebrados entre la entidad y la organización sindical, derogando los anteriores, conforme lo precisó el art. 2º del CCT 2011-2014, consignando expresamente en el convenio la prerrogativas incoada sin condición de extinción, restricción o modificación, por consiguiente:

*"conforme al artículo 27 del CC, en armonía con los artículos 28 y 31, ibidem, deja ver que la nueva convención colectiva **previó a favor de «cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación»**, el derecho a percibir «una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», **lo que significa que mantuvo la titularidad del derecho a ese crédito social, a favor de quienes tuviesen calidad de pensionados al 1º de abril de 2011** (...) [y] no hacía necesario que se efectuara cambiado en la redacción original de la cláusula bajo comentario, en tanto la voluntad de la parte era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 04 de mayo de 2004, cuando firmó la CCT 2004-2008 (...) y las constancias unilaterales que dejó Emcali EICE ESP en*

el acta final de negociación colectiva, así como en el Acuerdo Colectivo 2001-2014”:

**CONSTANCIA POR PARTE DE EMCALI – CONTENIDA EN LA PRESENTE
CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.**

EMCALI EICE ESP deja constancia que el Acto Legislativo No.01 de 2.005 no permite que en las convenciones colectivas de trabajo estén contenidos beneficios a favor de jubilados y por cuanto en la cláusula 64 de la actual Convención Colectiva de Trabajo esta contenido un beneficio de este tipo EMCALI se abstendrá de reconocerlo a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo e iniciara los procedimientos legales respectivos para que judicialmente se confirme esta determinación.

RODRIGO FERNANDEZ DE SOTO
Negociador

FRANCISCO JOSE GRUESO
Negociador

8

La Corte Suprema concluye que cualquier duda existente frente a la interpretación del acuerdo convencional debe resolverse en favor del trabajador máxime en el presente caso cuando dentro del contexto de la negociación colectiva, EMCALI aceptó la permanencia y extensión del beneficio a los jubilados que a la firma de la nueva CCT se encontraban disfrutando de jubilación, no obstante indicar que adoptaría como decisión unilateral el incumplimiento de lo acordado al considerar que judicialmente podía discutir la eficacia de la cláusula, con el argumento de incurrir en la prohibición constitucional para aquellas personas que se les reconociera la jubilación en vigencia al acto legislativo 01 de 2005.

En este punto, debe indicarse que la Sala sostenía que la intención de las partes respecto de que las cláusulas convencionales que no fueron modificadas o suprimidas de la convención 2004-2008, era la trasladarlas a la convención colectiva 2011-2014, en la forma y términos prevista en el anterior acuerdo, con fundamento en el contenido del pliego de petición que tuvo por objeto la modificación de dicho texto convencional y en el cual “**Se deja expresa constancia que los aspectos de la CONVENCIÓN COLECTIVA VIGENTE no**

13



modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención" (fls. 247-257 pdf)

**SINDICATO POR RAMA DE ACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS SINTRAEMCALI
PLIEGO DE PETICIONES**

El presente PLIEGO DE PETICIONES tiene por objeto la modificación de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para los años 2004 – 2008, vigente a la fecha por efecto de la prórroga automática establecida en el Artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se deja expresa constancia que los aspectos de la CONVENCIÓN COLECTIVA VIGENTE no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención.

En este sentido la ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS que aprueba el presente PLIEGO DE PETICIONES solo autoriza a los integrantes de la Comisión Negociadora que se nombre por parte de SINTRAEMCALI para participar en la negociación colectiva a que haya lugar, para discutir y acordar únicamente los puntos aquí relacionados y por ningún motivo para discutir aspectos diferentes que puedan afectar el resto del contenido de la Convención Colectiva vigente (2004-2008)

Se peticiona la modificación de los siguientes Artículos de la convención:

Lo anterior también se plasmó también en el acta final de negociación del pliego de peticiones suscrito el 24 de marzo de 2011 entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. Posición que se recoge al entender, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, que la voluntad de EMCALI y Sintraemcali fue la de incorporar *"en un único acuerdo colectivo de trabajo las normas extralegales que regulaban las relaciones laborales en la entidad"*

ACTA FINAL DE NEGOCIACIÓN

NEGOCIACION COLECTIVA EMCALI EICE ESP SINTRAEMCALI

En la Ciudad de Santiago de Cali a los 24 días de marzo de 2011, se reunieron en las oficinas de la Gerencia General de EMCALI EICE ESP, las Comisiones Negociadoras de la Convención Colectiva de Trabajo que tienen suscrita EMCALI EICE ESP y la organización sindical SINTRAEMCALI, de un lado los representantes negociadores por EMCALI EICE ESP, RODRIGO FERNANDEZ DE SOTO, FRANCISCO JOSE GRUESO Y FERNANDO RENGIFO MARTINEZ, y de otro lado JORGE IVAN VELEZ CALVO, ALBERT QUINTERO COLLAZOS Y JOSE ERNESTO REYES, representantes negociadores por SINTRAEMCALI, y su Asesor jurídico Abogado FRANCISCO JAVIER ANDRADE DIAZ, con el objeto de celebrar el ACTA FINAL DE NEGOCIACIÓN, del pliego de peticiones presentado por la organización sindical denominada SINTRAEMCALI, en la cual quedan plasmados, con toda precisión, los acuerdos sobre los puntos del pliego que modifican la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI.



También se dispuso en el acta final que las cláusulas que no hubiesen sido objeto de modificación o supresión continuarían vigentes y se transcribirán textualmente en el nuevo acuerdo convencional:

TEXTO EXTRACONVENCIONAL .

EMCALI EICE ESP cumplirá con los fallos judiciales que queden en firme, en los cuales la justicia laboral le reconozca a uno o varios trabajadores el régimen especial de jubilación contenido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y la organización sindical denominada SINTRAEMCAL, vigente hasta el 31 de diciembre de 2.010.

Se dejan en suspenso los artículos 48 y 50 que solo tendrán aplicación en caso que el ACTO LEGISLATIVO 01 de 2005 pierda vigencia o sea modificado o adicionado a favor de los trabajadores amparados por estos Artículos, caso en el cual los mismos recuperarán su vigencia en los términos definidos por la Sentencia que derogue, nulite o modifique el mencionado Acto Legislativo, conservando en lo posible el contenido de dichos artículos.

EMCALI EICE ESP, se compromete, dentro de los 90 días siguientes de depositada la Convención Colectiva de Trabajo, a imprimir 2.500 ejemplares de esa convención con destino a SINTRAEMCALI.

Las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva Convención Colectiva de Trabajo.

Los Acuerdos contenidos en la presente Acta de Acuerdo Final de Negociación modificatorios de la Convención Colectiva de Trabajo se insertaran en el nuevo texto convencional el cual elaboraran las partes,

Por lo que, la interpretación reiterada en las Sentencia SL4558-2021 que sobre el particular analizó que:

"un análisis finalista, teleológico y de contexto de la cláusula origen del debate, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, como lo trató de hacer el colegiado en su fallo, conduce a la misma conclusión, puesto que a pesar de corresponder a una transcripción del acuerdo anterior, no puede olvidarse que ella fue objeto de negociación entre las partes, en el marco de un nuevo conflicto colectivo, que discurrió en incluir y derogar «todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI», como textualmente se indicó en el artículo 2º CCT 2011-2014, motivo por el cual las prerrogativas que fueran objeto de extinción, restricción o modificación en el nuevo convenio, se consignarían expresamente en su texto, presupuesto que no se cumple con la debatida.

Escenario que, precisa la Corporación, no hacía necesario que se efectuara un cambio en la redacción original de la cláusula bajo comentario, en tanto que la voluntad de las partes era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 4 mayo de 2004, cuando se firmó la CCT 2004-2008, pues



textualmente preceptuó que a la prima sobre la que se reflexiona, tenían derecho todos los jubilados que «a la firma de la presente convención colectiva de trabajo» disfruten de su pensión.

Refuerzan el anterior razonamiento, las constancias unilaterales que dejó Emcali EICE ESP en el acta final de negociación colectiva (f.º 164, ibidem), así como en el Acuerdo Colectivo 2011-2014 (f.º 55, ib), referidas, respectivamente, a la cláusula 64 del CCT 2004-2008 y 66 de la última, en el sentido que:

EMCALI EICE ESP deja constancia que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 no permite que en las convenciones colectivas de trabajo estén contenidos beneficios a favor de los jubilados y por cuanto en la cláusula [64] [y] [66] de la actual Convención Colectiva de Trabajo está contenido un beneficio de este tipo EMCALI se abstendrá de reconocerlo a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo e iniciará los procedimientos legales respectivos para que judicialmente se confirme esta determinación (f.º 154 y 55 cuaderno principal).

Lo previo, porque de esa anotación se colige que: i) dentro del contexto de la negociación colectiva, es decir, para solucionar el conflicto colectivo de trabajo, la empresa aceptó la permanencia y, por ende, la extensión del beneficio debatido para los jubilados que a la firma de esa nueva convención se encontraran disfrutando de la pensión de jubilación; ii) que, sin embargo, adoptaría como decisión unilateral el incumplimiento de lo acordado, al considerar que judicialmente podía discutir la eficacia de la cláusula, por incurrir en una prohibición constitucional.

Lo cual significa que las referidas anotaciones sólo tendrían efectos prácticos, si el derecho se causa con posterioridad al 29 de julio de 2005, es decir, si el titular satisface las exigencias contractuales en fecha posterior a la citada, dado que, en el contexto planteado por la empresa, el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó las prerrogativas extralegales de naturaleza pensional, a partir de su entrada en vigencia.

*A lo anterior se suma lo señalado en el Acta del 23 de agosto de 2011, visible a folios 199 a 201, ibidem, en la que la convocada también dejó constancia en torno a que, a pesar de su transcripción, **no tendrían efecto alguno ni adquirieron aplicación**, las cláusulas 24, 28 y 35, toda vez que «se cumplieron en el tiempo», dentro de las cuales claramente no se incluyó la discutida.*

(...)

Con la precisión de que esos planteamientos los exponía al sindicato con el fin de «aclarar los criterios expuestos por la empresa con el ánimo de evitar

infundadas reclamaciones administrativas y/o procesos judiciales».

Al tenor de lo expuesto, incluso con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de Trabajo del año 2011, la empresa hizo la precisión de que las únicas cláusulas que «no [tenían] efecto jurídico alguno y no [adquirieron] aplicación» fueron las antes transcritas, por lo que, en el marco de la interpretación pragmática o del efecto útil, el artículo 66 de la CCT 2011-2014, sólo tendría razón de ser en el reconocimiento y pago de la prima extralegal a los jubilados al 1º de abril de 2011, pues de lo contrario estaría entre aquellas prerrogativas que se hubiesen cumplido en el tiempo, por cuanto, respecto de los titulares de la CCT 2004-2008, constituirían un derecho adquirido.

Finalmente, si como lo afirmó el colegiado, existiera alguna duda frente a la hermenéutica del texto convencional en punto de sus titulares, aquella debía resolverse en favor del trabajador e, incluso, si se quiere, en favor de la persona, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST, más el pro homine, aplicados indebidamente por el Tribunal.

Así lo expuso la Corte en la sentencia CSJ SL4105-2020, en la que indicó:

[...] aún si quedaran dudas y se admitiera que la cláusula extralegal también permite la lectura que propone la censura, lo cierto es que, dada la razonabilidad de la postura contraria que advierte la Corte, es la que debe elegirse en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y que irradia todo el sistema de fuentes en materia de derecho del trabajo.

En consecuencia, la acusación indirecta prospera.”

En sentencia de instancia señaló

*"Adicionalmente, advierte la Corte que **acertó el primer Juez al señalar que la prima en cuestión no encaja en las hipótesis de incidencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en la medida que esta impactó exclusivamente a las pensiones de regímenes especiales o exceptuados, así como a las establecidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos u otro tipo de actos jurídicos, diferentes a las previstas en la ley del sistema general de pensiones, naturaleza jurídica que dista de compartir la prima que se examina.***

(...)

De ahí que, al tenor de la norma contractual, la prestación reclamada no esté subsumida en la prohibición constitucional, pues



constituye un pago adicional y diferente de la mesada pensional, que no tiene relación de causalidad o interdependencia con la jubilación, a pesar de que sus titulares requieran ese estatus con anterioridad al 1° de abril de 2011.

Igualmente en **la sentencia SL4346-2021** la Corte indicó:

"el Tribunal, para soportar la confirmación de la decisión absolutoria del a quo, adujo que el derecho a la prima de 20 días adicionales traído a la nueva convención, se concedía solo a quienes se pensionaran antes del 4 de mayo de 2004, data en que se suscribió la convención 2004-2008, ello, asegurando que las cláusulas convencionales que fueron modificadas o suprimidas por el acuerdo que se discutía, continuarían vigentes y se transcribirían textualmente en el nuevo instrumento extralegal, por lo que al trasladar el contenido de la cláusula 64 CCT 2004-2008 a la 66 CCT 2011-2014, la intención de las partes fue la continuidad de esa norma sin modificar su espíritu, entendiéndolo de esa manera también, porque al denunciar parcialmente la primera, sin citar allí el artículo 64, la intención era «mantener las condiciones para el reconocimiento del beneficio extra legal pactado inicialmente, esto es, para los jubilados con anterioridad del año 2004».

(...)

Así, es claro para la Sala que al denunciarse parcialmente la convención colectiva 2004-2008, se suscitó un nuevo conflicto colectivo que terminó con la firma del instrumento extralegal 2011-2014, que no solo conservó el derecho contenido en la cláusula 64, sino que se actualizó a favor de quienes tuvieran la condición de pensionados a la fecha de la firma del convenio en 2011, como quiera que dicha disposición no fue materia de denuncia.

En lo atinente a si dicho beneficio –prima extra de 20 días–, está afectado por la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, dijo esta Sala en la sentencia CSJ SL1987-2021, en la que rememoró lo expuesto en la providencia CSJ SL, 24 ab. 2012, rad. 39797"

En sede de instancia, bastan los argumentos expuestos en precedencia para revocar la sentencia absolutoria emitida por el a quo, y en su lugar, conceder a los señores Adolfo León Flórez Monsalve y José Márquez Viveros, la prima extra de 20 días de que trata el artículo 66 CCT 2011-2014, a partir de diciembre de 2015.

Debe precisar la Sala, e insistir en ello, que dicho beneficio no está afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005"



Por su parte en la **Sentencia SL2479-2021**, se manifestó:

"precisa la Corporación, no hacía necesario que se efectuara un cambio en la redacción original de la cláusula bajo comentario, en tanto que la voluntad de las partes era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 4 mayo de 2004, cuando se firmó la CCT 2004-2008, pues textualmente preceptuó que a la prima sobre la que se reflexiona, tenían derecho todos los jubilados que «a la firma de la presente convención colectiva de trabajo» disfruten de su pensión.

(...)

Y en la sentencia proferida por la Corte en sede de instancia dijo:

"Con apego al artículo 66 A del CPTSS, la Sala resolverá la alzada, sujetándose a las partes y resultados del recurso extraordinario, así:

En lo que hace con la comprensión que debe otorgarse a la cláusula 66 del Acuerdo Colectivo Laboral 2011- 2014, en relación con la prima extralegal para los jubilados, reclamada por los accionantes, se remite a lo que expuso en función de Juez de casación, por lo que tienen razón en la crítica que formularon al fallo de primer grado, que restringió en su contra la aplicación de ese precepto, lo cual condujo a que les negara dicho crédito laboral.

Como también tiene soporte su crítica a la decisión del Juzgado de no concederles ese beneficio por hallarlo contrario al artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues es cierto que la prima en cuestión no encaja en las hipótesis de incidencia de la reforma constitucional, en la medida que esta impactó exclusivamente a las pensiones de regímenes especiales o exceptuados, así como a las establecidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos u otros tipo de actos jurídicos, diferentes a las previstas en la ley del sistema general de pensiones.

Tal la afirmación porque es evidente que la prima que se examina dista de compartir naturaleza jurídica con la pensión de jubilación, en vista que ambas prestaciones si bien están relacionadas, tienen diferentes finalidades y requisitos para acceder a cada una, que son diferentes, aparte que se causan en tiempos distintos."

En la **Sentencia SL1987-2021** expresamente dijo:

"Para el Tribunal, resulta aplicable a los demandantes la prima extralegal



contenida en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, la que no se vio afectada por el párrafo transitorio 3 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005...

(...)

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en el que finca su inconformidad la entidad recurrente, reza:

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

De la lectura de este precepto se tiene que lo que allí se prohíbe es la estipulación de nuevas condiciones pensionales más favorables, esto es, la nueva consagración en acuerdos extralegales de requisitos para la causación de la pensión, por ejemplo, una edad inferior a la legal o un tiempo de servicio menor al exigido en las disposiciones legales, o montos más beneficiosos que los vigentes, situación que no corresponde a la que aquí se analiza, en tanto se discute la procedencia de la prima convencional pactada en 20 días, que en manera alguna puede entenderse como un privilegio de naturaleza pensional, pues lo cierto es, como allí se consagra, que se trata de un beneficio adicional para «quienes se encontraran jubilados con antelación a la vigencia de la convención», que en nada modifica o incide en la consolidación del derecho a una nueva y más beneficiosa pensión y que, por el contrario, su reconocimiento depende de que se encontraran gozando de esa prestación con antelación.

*Es más, su consagración deviene de la convención colectiva 2004-2008 suscrita antes de la enmienda constitucional, la que, **tan solo se actualizó en la norma 2011-2014 para quienes se hubieren pensionado con antelación a la suscripción de esta última disposición extralegal**, es decir, que tampoco corresponde a la inclusión de un nuevo y mejor beneficio pensional. "*

En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias SL5565-2020 y SL1072-2019.

De otra parte, si en gracia de discusión se admitiera la tesis que el reconocimiento de la prima aquí reclamada fue excluida de la negociación colectiva, debe recordarse que en la convención colectiva 2011-2014 no se consignó ninguna condición para su reconocimiento, excepción, aclaración o exclusión dentro del contenido del artículo 66; adicionalmente debe anotarse que en el acta final de negociación del conflicto colectivo que dio lugar a la nueva convención colectiva 2011-2014, y en la cual se plasmaron los acuerdos sobre los puntos del pliego de peticiones que *modifican* la convención denunciada, entre los que se encontraban los artículos 23 de permisos remunerados, art.40 Beneficio especial de transporte, art.42 Beneficio adicional por muerte o incapacidad del trabajador; art. 59 Servicios médico familiar, un artículo nuevo de beneficio social y de calamidad doméstica, un artículo nuevo de beneficios educativos, el art. 58 del instituto Sintraemcali, un artículo nuevo del Fondo especial para préstamos de vivienda, el art.25 incremento salarial, un artículo nuevo de Gestión Sindical y el texto extraconvencional en el cual EMCALI dejan en suspenso los art.48 y 50 cuya aplicación se supedita a las sentencias judiciales y en caso de que el Acto Legislativo 01 de 2005 pierda vigencia (fls. 261-268 pdf).

Adicionalmente, lo cierto es que en la nueva convención colectiva 2011-2014 contempló en su artículo 66 expresamente el beneficio en favor de los extrabajadores con estatus de pensionados reconocidos hasta la firma de ese acuerdo, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2010, y considerando que la convención es ley para las partes, tiene fuerza vinculante.

Suficiente lo expuesto para revocar la sentencia y en su lugar ordenar el reconocimiento y pago del beneficio extralegal para los jubilados, contemplado en los artículos 64 de la CCT 2004-208 y art.66 de la CCT 2011-2014, que refiere a la prima especial de 20 días de salario causado al 15 de diciembre de cada anualidad en favor del demandante **HERNANDO GUTIÉRREZ**, a partir de la fecha en que obtuvo el estatus de jubilado de EMCALI, esto es, el 01 de abril de 2007, atendiendo las mesadas certificadas por la entidad en oficio No.832-1-DGL1315 del 20 de marzo de 2015 (fls 135 ss pdf), así:

MESADA	AÑO
2007	\$ 3.313.800
2008	\$ 3.961.400
2009	\$4.383.246
2010	\$ 4.471.000
2011	\$4.612.732
2012	\$4.784.786
2013	\$4.901.536
2014	\$4.996.626
2015	\$5.179.502

Con las resultas del proceso es menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el **15 de diciembre de 2007**, pero la reclamación administrativa se presentó el 18 de marzo de 2013, la cual fue resuelta negativamente con oficio No.832-1-DGL-002426 del 22 de abril de 2013, interrumpiendo por una vez el término de prescripción y la demanda fue presentada el 13 de mayo del 2015.



Como se puede observar entre la fecha de la exigibilidad y la primera reclamación administrativa transcurrió un plazo superior al término trienal de que tratan los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, por lo que en este caso **el fenómeno extintivo afectó todas las mesadas no reclamadas en los tres años anteriores**; ahora bien, respecto a la reclamación y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal de que tratan los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, por lo que en este caso operó la excepción de prescripción y en consecuencia su derecho pensional se reconoce tres años antes de la reclamación, esto es, desde el **18 de marzo de 2010** y atendiendo que la prestación es anual y se causa el día 15 de diciembre de cada año, la primera prima extralegal no prescrita que debe pagarse corresponde a los 20 días del 15 de diciembre de 2010 y las que se causen desde esa diada hacia el futuro.

Sobre la anterior suma procede la ***indexación*** mes a mes hasta el momento de su pago, como un modo resarcitorio de la pérdida adquisitiva de la moneda, ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, lo que no va en contra del principio de consonancia por tratarse de una garantía constitucional, para que los créditos pensionales no pierdan su valor real (Sentencia SL 359 de 2021).

Costas en ambas instancias cargo de la entidad demandada, por resultar vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 052 del 05 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para en su lugar, **CONDENAR** a las Empresas Municipales de Cali - Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal ESP - EMCALI EICE ESP a reconocer y

23

pagar en favor del demandante **HERNANDO GUTIÉRREZ**, la prima extra legal del artículo 66 de la CCT 2011-2014, equivalente a 20 días adicionales a su mesada pensional, sin tope alguno, causada el día 15 de diciembre de cada año, la cual se liquidará y pagará desde el 15 de diciembre de 2010 y hacia el futuro; cuyas cuantías se ordena indexar al momento del pago efectivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las primas causadas con anterioridad al 18 de marzo de 2010 y no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada, por resultar vencida en juicio. Líquidese en esta instancia la suma de un SMLMV en favor del demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff68945e826dd0d0308872043723936d4648eefa9aa6378a31cedfad38376c08**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>